

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

VS.

JONATHAN LÓPEZ  
ROMÁN

Peticionario

KLCE202001060

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia de Arecibo

Caso Núm.  
C VI2012G0003  
C LA2012G0009  
C LA2012G0010

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Comparece el señor Jonathan López Román (señor López o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de septiembre de 2020, notificada el 18 del mismo mes y año y depositada en el correo postal el 21 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la *Moción solicitando reconsideración y/o modificación de sentencia* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* el auto de *certiorari* solicitado.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y los autos originales del caso.<sup>1</sup>

El 10 de enero de 2012, el Ministerio Público presentó denuncias en contra del peticionario por infringir el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (asesinado en segundo grado)

<sup>1</sup> El 18 de noviembre de 2020 le ordenamos a la Secretaria General del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que nos remitiera los autos originales de los casos CVI2012G003, CLA2012G009, CLA2012G0010 en calidad de préstamo.

y por violar los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.<sup>2</sup> Celebrados los procedimientos correspondientes, el 4 de octubre de 2004, el señor López fue sentenciado a: (1) quince (15) años y un (1) día por infringir el Art. 106 del Código Penal de 2004; (2) veinte (20) años de reclusión por violar el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000; y (3) diez (10) años de reclusión por infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000.<sup>3</sup> Según la sentencias emitidas, el peticionario debía cumplir dichas penas de manera consecutiva.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2020, el señor López presentó *Moción solicitando reconsideración y/o modificación de sentencia*.<sup>5</sup> Mediante esta, alegó que, según el principio de favorabilidad, su sentencia debía ser modificada para que las penas impuestas fueran cumplidas de manera concurrente.<sup>6</sup> En específico, sostuvo que la Ley Núm. 246-2014 establecía –en cuanto al concurso de delitos– que el tribunal debía condenar por todos los delitos de forma concurrente, sin embargo, sólo impondría la pena del delito más grave.<sup>7</sup> Atendida su solicitud, el 17 de septiembre de 2020 –notificada el 18 del mismo mes y año y depositada en el correo el 21 del mismo mes y año– fue declarada no ha lugar.<sup>8</sup>

Inconforme con la determinación del foro primario, el 21 de octubre de 2020, el peticionario presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

**COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA “TPI” SALA DE ARECIBO AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL RECURRENTE [PETICIONARIO], VIOLENTANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LEGALIDAD Y AL NO FUNDAMENTAR SU DETERMINACIÓN.**

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 404-2000 fue derogada por la Ley Núm. 168-2019.

<sup>3</sup> Véanse págs. 14-16 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> *Moción solicitando reconsideración y/o modificación de sentencia*, págs. 4-13 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Íd., pág. 12.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Véanse págs. 1-2 del apéndice del recurso.

Luego de concederle término para ello, el 16 de febrero de 2020, el Procurador General –en representación del Pueblo de Puerto Rico– presentó *Escrito en cumplimiento de orden*. En síntesis, sostuvo que los Artículos 71 y 72 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA secs. 5104-5105 –sobre el concurso de delitos y su efecto– no podían ser aplicados al peticionario, ya que este fue juzgado al amparo del Código Penal de 2004. Sobre el particular, argumentó que el Artículo 303 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5412 contenía una cláusula de reserva que impedía que sus disposiciones aplicaran a la conducta juzgada bajo el Código Penal que derogó. Además, señaló que no procedía aplicar la disposición sobre el concurso de delitos, debido a que la Ley Núm. 404-2000 disponía que las penas por infringir sus disposiciones se cumplirían de forma consecutiva entre sí y con las impuestas por cualquier otro delito.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien,

la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de

derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

En este caso, el señor López nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 17 de septiembre de 2020, notificada el 18 del mismo mes y año y depositada en el correo postal el 21 siguiente. Sostiene que el TPI erró al declarar no ha lugar su *Moción solicitando reconsideración y/o modificación de sentencia*. En específico, argumenta que su sentencia debía ser modificada al amparo del principio de favorabilidad. Sobre el particular, alega que según la Ley Núm. 246-2014 –sobre el concurso de delitos y sus efectos– este debía ser sentenciado por todos los delitos de forma concurrente, imponiéndole sólo la pena del delito más grave. Por su parte, el Procurador General –en representación del Pueblo de Puerto Rico– arguye que las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 no le aplicaban al peticionario ya que este fue juzgado al amparo del Código Penal de 2004. Asimismo, señaló que el Código Penal de Puerto Rico de 2012 contenía una cláusula de reserva que impedía que sus disposiciones fueran aplicadas bajo el Código Penal que derogó. Por otro lado, alega que no procede aplicar el concurso de delitos, ya que el señor López fue sentenciado por violaciones a la Ley Núm. 404-2000 y por cometer asesinato en segundo grado. Sobre el particular, indica que, según el Art. 7.03 de la aludida Ley, las penas que se imponen por cualquier infracción a esa legislación se cumplirían de forma consecutiva entre sí y con la impuesta por cualquier otro delito.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una resolución –interlocutoria o post sentencia– emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, en este caso, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra

facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Además, recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. En consecuencia, denegamos la expedición del *certiorari*.

#### IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones